SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 46/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 46/Sala Especializada/20,** instaurado en contra de ***** en su carácter de ex **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio número *****, de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, remitió a la **DIRECCIÓN DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES**[1] las constancias del expediente *****, integrado con motivo del escrito de queja que el C. ***** presentó ante la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO** el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas irregularidades relacionadas con el cambio del medidor número *****.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES DE LA**

[1] Oficio que fue recibido en dicha Dirección el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Versión Pública TJA

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, radicó la Investigación relativa a la queja antes citada con el número de expediente *****.

TERCERO. El 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, una vez concluidas las diligencias de investigación, el **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, emitió el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**[2], mismo que se remitió al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, mediante el oficio número *****de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. En el acuerdo de fecha 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó substanciar el procedimiento bajo el número *****[3].

En el mismo proveído, se determinó emplazar a la persona señalada como presunta responsable y **se le hizo saber además de su derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor designado por ella, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable**.

Igualmente, se ordenó citar al **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES** a fin de que compareciera a la audiencia inicial, así como al denunciante de origen.

QUINTO. Durante la tramitación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** tuvieron lugar diversas diligencias con el fin de

---

[2] Consultable en las fojas 40 a 46 del expediente que se resuelve.
[3] *Ibídem*, foja 91.

Versión Pública TJA

obtener el domicilio preciso para emplazar a la persona sujeta a procedimiento, mismas que fueron ordenadas mediante actuaciones de fechas 14 catorce, 22 veintidós y 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y 10 diez y 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, siendo que, mediante actuación dictada en esta última fecha, **se ordenó emplazar mediante edictos a la persona señalada como presunta responsable**.

En dicho acuerdo, se reiteró que tenía derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor designado por ella, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable.

A su vez, se fijó como fecha para la Audiencia Inicial el 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, y se apercibió a la persona señalada como presunta responsable que, de no comparecer sin causa justificada, se le tendría por no haciéndolo y se desahogaría la audiencia sin su presencia y, posteriormente, se remitiría el expediente del procedimiento a este tribunal.

SEXTO. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte se llevó a cabo la **Audiencia inicial** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

En el Acta respectiva, se tuvo a *****, señalada como presunta responsable, **por no compareciendo a la audiencia inicial**, bajo las circunstancias de notificación hasta aquí descritas.

Dispuesto lo anterior, se hizo constar la asistencia de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**; a quien se le tuvo por interviniendo en términos de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y por ofreciendo las pruebas presentadas en él.

Versión Pública TJA

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que, dado que la conducta a que se refiere el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****, se calificó como grave, y por encontrarse en el supuesto del artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **se remitirían los autos de dicho expediente** a este Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

SÉPTIMO. Mediante oficio número *****, de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa** las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

OCTAVO. En el acuerdo dictado el 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, esta **SALA ESPECIALIZADA** -en su carácter de **AUTORIDAD RESOLUTORA-**, tuvo por recibido el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número **S.E.A.F.G. 46/Sala Especializada/20** y se determinó que la calificación como falta grave de la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dota de competencia a esta Sala para conocer del asunto.

Se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente de referencia.

A su vez, se tuvo a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** por señalando domicilios para recibir notificaciones y por designando autorizados legales. Por lo que respecta al presunto responsable, se ordenó su emplazamiento mediante los Estrados de este Tribunal, habida cuenta de que, de las constancias del expediente de origen, se advirtió que las notificaciones

Versión Pública TJA

anteriores le fueron realizadas mediante Edictos, al no ser posible su localización en un domicilio físico.

En el mismo proveído se le hizo saber de su derecho a nombrar a un defensor que le asistiera y que, en caso contrario, se le asignaría uno de oficio.

Finalmente, **se requirió** a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** que remitiera a esta Sala Especializada las constancias de notificación a las partes sobre la remisión de los autos del Procedimiento de origen a este Tribunal.

NOVENO. En actuación de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte se tuvo a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** por remitiendo las constancias originales de notificación a las partes sobre la remisión de los autos del Procedimiento de origen a este Tribunal.

DÉCIMO. En actuación de fecha 4 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LEÓN, GUANAJUATO**, en su informe de presunta responsabilidad.

Por otra parte, se tuvo a *********, señalada como presunta responsable, así como al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por no ofreciendo pruebas de su parte.

Dispuesto lo anterior, se solicitó a la **COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO** que designara un defensor de oficio para asistir a la sujeta a procedimiento, e informara al respecto a esta autoridad resolutora.

DÉCIMO PRIMERO. En actuación de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a *********por informando que fue designada por el **COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA ADMINISTRATIVA** para

Versión Pública TJA

fungir como defensora de la presunta responsable, de lo cual se ordenó dar vista a dicha persona para que manifestara si es su deseo o no tenerle como autorizada legal y, en caso de ser así, señalara el alcance de la autorización que le concede.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós se requirió a *****que acreditara la personalidad con que se ostenta en el procedimiento, esto es, como **suplente temporal** de la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

Por otra parte, se ordenó **regularizar el proceso** a fin de devolver a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** el expediente del procedimiento y notificar a *****en carácter de tercero al haber sido denunciante de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento *****. Lo anterior, a fin de respetar sus derechos procesales.

DÉCIMO TERCERO. El 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo a *****por acreditando su personalidad en este procedimiento como **suplente temporal** de la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.**

En cuanto a las manifestaciones de la **DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, se determinó que debía estar a lo acordado en fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

DÉCIMO CUARTO. En el proveído de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a la **suplente temporal** de la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO** por remitiendo el expediente del *****.

Posteriormente, se ordenó notificar a *****en carácter de tercero.

Versión Pública TJA

Por otro lado, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO QUINTO. El 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al autorizado legal de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LEÓN, GUANAJUATO**, **por rindiendo** alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Se tiene que la causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente con anterioridad a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (cambio de medidor de consumo de agua potable sin contar con dictamen previo, realizado en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la Colonia *****, en la ciudad de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de

Versión Pública TJA

enero de 2017 dos mil diecisiete), pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, en cuanto señala:

> «**VI.I. Presunta Falta Administrativa.**
>
> Omitir realizar el análisis o dictamen que justificara el funcionamiento inadecuado del medidor número ***** previo a su cambio por el medidor número *****, realizado en fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en Calle ***** #*****, Colonia *****.»

Al respecto, se tiene que al momento en que comenzó la investigación ***** (según el acuerdo dictado el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve[4]), había ya entrado en vigor la nueva ley de responsabilidades (19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete).

En ese contexto, el artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo), lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los derechos en comento (legalidad), que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[5].

Por ende, acorde con lo dispuesto por el citado precepto constitucional, y dadas las particularidades del procedimiento que hoy se resuelve, **deberán aplicarse en su parte sustantiva o de fondo** (conductas, individualización y sanciones) **la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** (abrogada), mientras que la nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado

---

[4] Fojas 45 a 48 en el expediente.

[5] **Amparo en Revisión 821/2017**, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

Versión Pública TJA

de Guanajuato) se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son las formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera.

Ello, pues conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su **contenido mixto**, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Además, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los procedimientos instaurados bajo el amparo de la Ley abrogada se substanciarían conforme a la misma hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encontrarán pendientes de resolución, mientras que aquellos que se instaurasen con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, se desarrollarían conforme a esta última. Lo que generó tres posibles escenarios:

1. Si el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la nueva Ley;
2. Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después;
3. **Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después, pero las infracciones se actualizaron durante la vigencia de la Ley anterior.**

Al primer supuesto, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; mientras que al segundo, la Ley nueva, esto es, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

En cuanto al tercer supuesto, como el que se actualizó en el caso concreto, acorde a lo establecido por el citado artículo tercero transitorio, y por los preceptos constitucionales 14 y 109, **se concluye que resultan aplicables las normas sustantivas** (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, **y las adjetivas procesales** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera); **tal y como se han aplicado en el caso que se trata** tanto en sus fases de investigación y substanciación, como ahora en su resolución.

Finalmente, resulta aplicable además, lo resuelto en la Contradicción de Tesis 103/202 de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, suscitada entre el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de lo cual se derivó la Tesis que ahora se cita:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**
>
> Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en

Versión Pública TJA

Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.[6]

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que *****, aquí sujeta a procedimiento, se desempeñó como **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

Lo anterior, según se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo, emitido el 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete a favor de dicha persona por el Director General de precitado Sistema de Agua Potable, cotejable en la foja 73 del expediente que se resuelve.

---

[6] Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, t. I, página 898. Registro digital: 2022311.

Versión Pública TJA

Por otra parte, en la foja 74 del expediente se encuentra copia certificada del oficio número *****, emitido el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual, el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **informa** al Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, que la Gerencia de Servicios Administrativos refirió que *********, **ingresó** a laborar el 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete como **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS** y **causó baja** el 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Ambos documentos revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Entonces, dado que, al momento de la comisión de la conducta presuntamente infractora, la persona indiciada desempeñaba un cargo en un ente público (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato); es sujeta a su vez de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XXIII, y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser de orden público, se analizan de oficio o a petición de parte, sin embargo, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede al estudio del asunto.

QUINTO. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa el **DIRECTOR DE ASESORÍA E**

Versión Pública TJA

INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, señaló lo siguiente:

«...**VI.I. Presunta Falta Administrativa.**

Omitir realizar el análisis o dictamen que justificara el funcionamiento inadecuado del medidor número ***** previo a su cambio por el medidor número *****, realizado en fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en Calle ***** #*****, Colonia *****.

VI.I. Presunta Falta Administrativa. Antes de abordar este punto es necesario precisar que la conducta se actualizó durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, abrogada mediante decreto número 195, publicado en fecha 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y al tenor de la misma, la conducta que se imputa encuadra en el artículo 11 fracción XIX en relación con el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Mientras que la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, contemplan la conducta imputada en el Capítulo II, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, artículo 57.

Por lo tanto, respecto de las conductas, normatividad infringida, sanciones, criterios para su individualización y demás cuestiones sustantivas, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de la Ley vigente al momento en que se suscitó la conducta; en tanto, a los asuntos relativos al procedimiento y demás cuestiones procesales, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, vigentes a partir del 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis y del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable infringiría la falta administrativa inserta en el artículo 11 fracción

Versión Pública TJA

XIX de la Ley Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra establece:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

> **Artículo 11.** Son obligaciones de los servidores públicos:
> ...XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;

En la parte relativa a: *"Abstenerse de cualquier acto... que implique abuso... de un empleo"*.

> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

En la parte relativa a: *Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones... y produzcan daños a las personas..."*.»

Con relación a lo anterior, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la persona señalada como presunta responsable, de nombre *****, **no compareció** al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen, radicado por la Autoridad Substanciadora con el número *****,

Versión Pública TJA

así como tampoco al radicado en esta Sala Especializada con el número **S.E.A.F.G. 46/SALA ESPECIALIZADA/20**, lo anterior, no obstante que fue legalmente emplazado mediante edictos, según se describió al comienzo de esta resolución.

Dado lo anterior, no se cuenta con manifestaciones realizadas por el presunto responsable que aquí puedan referenciarse.

Finalmente, tal y como se citó anteriormente, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés, únicamente se tuvo a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** por presentando alegatos.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, a la ex servidora pública sujeta a procedimiento le fue imputado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11, fracción XIX de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Lo anterior, al haber omitido realizar el análisis o dictamen que justificara el funcionamiento inadecuado de un medidor (de consumo de agua potable), previo a su cambio por otro, lo cual se llevó a cabo el 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En ese sentido, se imputó a la aquí sujeta a procedimiento, el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, que a la letra dice:

> **Artículo 11.** Son obligaciones de los servidores públicos:
> [...]
> XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público; [...]

Versión Pública TJA

En la parte relativa a: *"Abstenerse de cualquier acto... que implique abuso... de un empleo"*.

Lo anterior, con la calificación de grave, según lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece:

> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

En la parte relativa a: "*Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones... y produzcan daños a las personas...*".

Por tal motivo, la autoridad investigadora, al formular su teoría del caso, se encontraba constreñida a aportar los elementos de prueba suficientes para acreditar dicha circunstancia de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas**, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean

Versión Pública TJA

> señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.
>
> (El resaltado es propio).

En esa tesitura, la calidad de servidora pública de la persona sujeta a procedimiento al día de la conducta que se le imputa (catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete), se encuentra acreditada conforme al nombramiento y las circunstancias descritas en el Considerando Tercero, de donde se colige que ***** ingresó a laborar el 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete como **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS** y causó baja el 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, **en cuanto al cambio concreto del medidor de consumo** instalado en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, cuyo número de identificación era *****, por el diverso con número *****, en fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ofreció como prueba el oficio número REF: *****, emitido el 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho[7], mediante el cual, el Contralor Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **informó** al Contralor Municipal de dicha localidad, en respuesta a su oficio *****, en su punto 1, lo siguiente:

> «**1. Informe acerca del programa de cambio de medidor el cual se llevó a cabo en calle ***** #***** de la Colonia *****, el medidor número ***** por el medidor número *****.**
>
> **Respuesta.-** Se informa que con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato[8]., fracciones II y III el Departamento de Determinación de Consumos está facultado para realizar los cambios de los medidores, considerando

[7] En fojas 57 y 58 del expediente.
[8] En su texto actualmente vigente, pero coincidente con el artículo 134 del Reglamento abrogado.

Versión Pública TJA

> la vida útil, la antigüedad, cuando el mecanismo del medidor está pegado y cuando se hacen pruebas en sitio por medio de la jarra patrón certificada y como resultado de la prueba se determina que están midiendo fuera de los parámetros establecidos en la norma NOM-012-SCFI-1994, Norma Oficial Mexicana. Se anexa relación que contiene los medidores que por antigüedad se requirieron sustituir en la colonia *****, en el que se incluye el predio ubicado en la calle ***** No. ***** de la citada colonia (cuenta *****).»

(El sombreado en el texto es propio).

A su vez, obra en el expediente copia certificada[9] de la lista a que se refiere la respuesta antes transcrita, en donde se observa incluido el cambio de medidor *****, a que se refiere el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****.

En el mismo sentido, obra en copia certificada[10] la documentación que el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, adjuntó a su oficio número ***** **en respuesta** al oficio número *****[11].

En particular, se tiene **la lista** en la que se describen los datos de los medidores que fueron reemplazados en la Colonia ***** de la ciudad de León, Guanajuato, en el cual se observa el registro del cambio de medidor

---

[9] Foja 62.

[10] Con valor probatorio pleno para acreditar su existencia de conformidad con lo dispuesto en artículos 131 y 133 de la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

> **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
>
> **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

[11] De fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, como seguimiento al oficio número *****, expedido por el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal con relación al expediente de investigación *****

Versión Pública TJA

que al caso interesa, observándose como fecha del cambio el 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete -en la fila 117[12]-.

Por lo que respecta a la **comprobación de las atribuciones** de la persona sujeta a procedimiento como **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS** y, en concreto, de la relativa a realizar un análisis del medidor (objeto de cambio) para justificar su funcionamiento inadecuado y poder realizar su cambio, se determina lo siguiente.

La Autoridad Investigadora aportó como prueba copia certificada del referido documento de descripción de puesto[13], en cuyo apartado 2.4 de su fracción VII (foja 76), se establece como una de las funciones genéricas del puesto, el efectuar análisis de la antigüedad de los medidores y cada una de las colonias de la ciudad con la finalidad de identificar en cuáles colonias se van a programar cambios de medidores.

Por otra parte, el artículo 136, fracción III del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al día de la omisión que se imputa[14], establecía:

Departamento de Determinación de Consumos

Atribuciones del Departamento de Determinación de Consumos

> **Artículo 136.** El Departamento de Determinación de Consumos tendrá las atribuciones siguientes:
>
> [...]
>
> III. Supervisar el correcto funcionamiento de los medidores instalados por SAPAL, así como la lectura correspondiente, y en su caso determinar el cambio del medidor cuando corresponda; y

---

[12] Foja 69 en el expediente.

[13] Localizado en las fojas 74 a 78 en el expediente, con valor probatorio pleno para acreditar su existencia de conformidad con lo dispuesto en artículos 131 y 133 de la ley de la materia.

[14] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, número 88, Segunda Parte.

Versión Pública TJA

[...]

Con lo anterior, queda establecida la atribución de la persona sujeta a procedimiento para efectuar el análisis del funcionamiento de medidores de consumo de agua potable, previo a su cambio, ya fuera por antigüedad, o bien, por cuestiones de funcionamiento, a fin de que fuera el correcto.

Ahora bien, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se imputó a la presunta responsable, el haber infringido la obligación dispuesta en el artículo de la obligación prevista en el artículo 11, fracción XIX de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Lo anterior, al omitir realizar el análisis o dictamen que justificara el cambio del medidor (de consumo de agua potable), perteneciente al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia ***** -previo a su cambio por otro-, en fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Como se dijo antes, la aquí sujeta a procedimiento tenía dentro de sus atribuciones la de supervisar el correcto funcionamiento de los medidores instalados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, así como la lectura correspondiente y, en su caso determinar el cambio del medidor cuando corresponda.

De aquí que se le haya imputado una omisión al respecto, en tanto que -según lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa-, el Director del precitado Sistema de Agua Potable le informó, mediante su oficio número *****, que: "no se cuenta con un dictamen en el que se haya determinado el cambio de medidor", y que, mediante su oficio número *****, el Encargado de Despacho de la Dirección General del mismo organismo operador, informó que: "no se cuenta con análisis y/o estudio".

Versión Pública TJA

Siendo entonces un elemento constitutivo de la omisión que se le imputa a la persona sujeta a procedimiento, el que tuviera **la obligación de ejercer la atribución** de analizar la antigüedad de los medidores de la colonia ***** de la ciudad de León, Guanajuato, en la época en la que se llevó a cabo el cambio de medidor tantas veces citado, se determina lo siguiente.

Si bien es cierto que el cargo de **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS** conlleva la atribución en comento, y que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se estableció que **no existía** evidencia de que la persona aquí indiciada hubiera realizado algún análisis del funcionamiento de medidores de consumo de agua potable, previo a su cambio, ya fuera por antigüedad, o bien, por cuestiones de funcionamiento, no puede soslayarse que, en el presente caso, y derivado de las propias constancias recabadas y ofrecidas por la Autoridad Investigadora, **se encuentra acreditado un caso de excepción** al ejercicio de la mencionada atribución.

Lo anterior es así, pues se encuentran en el expediente pruebas documentales en las que diverso personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **informó** -a solicitud de la propia Autoridad Investigadora- **las razones y circunstancias conforme a las cuales se llevó a cabo el cambio del multicitado medidor de consumo de agua potable**, lo que en conjunto arroja que, en el caso concreto, dicho cambio obedeció a un programa de cambio de medidores, **por lo que no se hizo bajo el esquema tradicional aplicable a un cambio particular.**

Dichos informes constan en los documentos públicos[15] que a continuación se enlistan:

[15] Con valor probatorio pleno para acreditar su existencia de conformidad con lo dispuesto en artículos 131 y 133 de la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

1. Oficio número REF: *****[16], emitido el 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho por el Contralor Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
2. Oficio número *****[17], expediente *****, expedido por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
3. Memorándum de comunicación interna número ***** (anexo del oficio *****), emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;
4. Oficio *****, expediente *****, expedido el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

Del enlace de la información contenida en dichas pruebas documentales **se acredita** que el cambio del medidor de consumo de agua potable en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en la ciudad de León, Guanajuato, realizado el 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, al cual se refiere el presente caso, se efectuó bajo las siguientes particularidades:

a) El cambio de medidor se realizó con base en un programa que se lleva a cabo cuando los aparatos tienen más de diez años de funcionamiento, por lo que (se considera) que su funcionalidad ya no es la más óptima, y en la zona en donde se sustituyó el medidor (al que se refiere este caso) se reemplazaron varios medidores, por lo que no fue el único[18];

---

[16] Fojas 57 y 58 en el expediente.
[17] Foja 64.
[18] Memorándum de comunicación interna *********, punto número 2. (foja 65); Oficio *********en su respuesta al punto 1. (foja 57) y Oficio *********, expediente *****en sus puntos Primero y Segundo (foja79).

Versión Pública TJA

b) No se cuenta con dictamen mediante el cual se haya determinado el cambio del medidor referido, soporte documental que originó la orden de trabajo con folio ***** o documento en el que conste la validación de la ingeniera *********, en su carácter de **Jefe de Determinación de Consumos**, ya que dicha orden se generó por medio electrónico en el sistema comercial ***** del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato[19];

c) El cambio del medidor *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en la ciudad de León, Guanajuato, se generó porque ya tenía una antigüedad de dieciséis años, siendo su fecha de instalación el 8 ocho de septiembre de 2000 dos mil y la de su cambio, el 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete[20];

d) La orden de trabajo folio ***** se llevó a cabo por un servidor público adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, y en la misma se hizo constar que el cambio del medidor obedeció a un programa para tal efecto[21].

Como puede observarse, la información obtenida del material probatorio **es consistente** en indicar que el cambio del medidor que al caso interesa, obedeció a un programa de cambio de medidores por motivo de antigüedad (en este caso, mayor a diez años) y, que en esas condiciones, las órdenes de trabajo respectivas se generan por medio electrónico en el sistema comercial del organismo operador, identificado como "******", sin que existan órdenes de trabajo o validaciones particulares efectuadas por el Jefe de Determinación de Consumos en ese supuesto.

---

[19] Oficio número *********, expediente *****en su proemio y sus puntos Primero y Segundo (foja 64); Memorándum de comunicación interna *********, puntos números 1. y 2. (foja 65), y Oficio *********, expediente *****en sus puntos Primero (en éste se identifica al sistema comercial como *****) y Segundo (foja79).

[20] Oficio *********en su respuesta a los puntos 2. y 3. (foja 58).

[21] Oficio *********en su respuesta a los puntos 2. y 3. (foja 58), y Orden de Informe de Trabajo con folio *********, de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete (foja 55).

Versión Pública TJA

Asimismo, conforme a lo hasta aquí explicado, se encuentra acreditado que el cambio del medidor *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en la ciudad de León, Guanajuato, se generó porque ya tenía una antigüedad de dieciséis años, siendo su fecha de instalación el 8 ocho de septiembre de 2000 dos mil, y la de su cambio, el 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Con relación a lo informado por las diversas autoridades del organismo operador, cabe señalar que no obra prueba en contrario.

No se omite precisar que, de la relación entre lo hasta aquí precisado y lo informado por el Contralor Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato en su oficio número *****[22], de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se obtiene en primer término que el 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se presentó el denunciante de origen, de nombre *********, a manifestar que -en su criterio-, se había incrementado el registro de consumo de agua potable en su domicilio, atribuyendo dicha situación al cambio de medidor efectuado en fecha 14 catorce de enero del citado año.

De la lectura del informe contenido en el oficio número *****, se advierte que el 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete se atendió el reporte del ciudadano (quien reportó altos consumos de agua y posible fuga), mediante el procedimiento documentado "Detección de Fugas (*****)", por parte del Departamento de Ingeniería Hidráulica, y que, derivado de dicha inspección, se obtuvo que uno de los baños del inmueble visitado presentaba fuga, y que se hicieron recomendaciones al respecto.

Asimismo, no se observa alguna conclusión relacionada con algún incremento de consumo de agua y la instalación del medidor reciente, lo

[22] Fojas 52 a 54 en el expediente,

Versión Pública TJA

cual se vincula con lo asentado en el oficio REF:*****[23], en donde el Contralor Interno del organismo operador informó, en la respuesta al punto número 1., que mediante el oficio número *****, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, entregado a la Contraloría Municipal el informe técnico y de trabajo en los que se manifestó el resultado de la inspección y funcionamiento correcto del medidor *****, en presencia del personal de la Contraloría Municipal.

Derivado de lo anterior, quien resuelve advierte que no se cuenta con evidencia que compruebe alguna afectación resentida por el particular en el índice o medición del consumo de agua potable en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia *****, en la ciudad de León, Guanajuato, con motivo del cambio de medidor efectuado el 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, ni por alguna razón relacionada con funcionamiento incorrecto que propiciara una medición de consumo excesivo y consecuente aumento injustificado del pago del servicio.

Esto es, no se encuentran elementos que demuestren que el particular sufrió **un daño** en ese contexto con motivo del cambio del medidor de consumo de agua, esto es, ni por la circunstancia a la cual obedeció (cambio por antigüedad y orden generada por el sistema comercial *****), ni por defecto o irregularidad en su funcionamiento.

De este modo, quien resuelve concluye que **no se acredita la existencia de la falta grave que se le atribuyó a ******* con motivo de su desempeño como **JEFE DE DETERMINACIÓN DE CONSUMOS** en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, pues, como ha quedado explicado a lo largo de este apartado, no se encuentra que hubiese incurrido en la omisión que se le reprocha, ya que de las pruebas rendidas en el procedimiento se obtiene que el multicitado cambio de medidor en el domicilio ubicado en

[23] Foja 57.

Versión Pública TJA

la calle ***** número ***** de la Colonia *****, en la ciudad de León, Guanajuato, **obedeció a un programa** de cambio de medidores por antigüedad que, dada su naturaleza y automatización en el sistema comercial denominado ***** del organismo operador, no requirió de un análisis y validación particular por parte de la sujeta a procedimiento para que se llevara a cabo dicho programa y se realizara cada cambio -demostrándose así un caso de excepción al ejercicio de la atribución cuya omisión se le reprocha-, siendo que, además, se acreditó que el medidor que fue materia de cambio en este caso encuadraba dentro del plazo de antigüedad fijado para la procedencia de su reemplazo y, por último, porque no se acreditó que con el cambio del multicitado medidor de consumo se hubiera generado un daño a la persona denunciante, o bien, que se le hubiera causado algún daño porque el cambio del medidor se diera conforme al programa de cambio referido por las autoridades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en los documentos aquí analizados.

Dado lo anterior, ante la **insuficiencia de las pruebas** aportadas por la Autoridad Investigadora, quien resuelve declara **LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA** a *****.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

Versión Pública TJA

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Ante la **insuficiencia probatoria** explicada en el Considerando Sexto de esta resolución, **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA** a ***** y, en consecuencia, **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA** *****.

TERCERO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.

Versión Pública TJA